

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Estudiando lo actuado en este proceso de ALIMENTOS DE MAYORES y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda, siendo ello así y observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la condigna SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.El señor **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ**, fue demandado por la señora **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS** teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

-La señora **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS**, es la cónyuge del demandado **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ**.

-El demandado, en forma injustificada se ha sustraído de su obligación para con su esposa, persona esta que no trabaja y se dedica a los quehaceres domésticos.

-La demandante carece de recursos económicos para satisfacer sus necesidades alimentarias, mientras que el demandado tiene capacidad económica por ser pensionado de **COLPENSIONES**.

2. El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y **NO CONTESTÓ LA DEMANDA**.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas las siguientes pruebas.

Parte Demandante:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Matrimonio habido entre las partes.

Parte demanda:

No contestó la demanda y no solicitó medios probatorios.

CONSIDERACIONES

1. Para abordar el tema, empecemos por recordar que el Código Civil en el artículo 411 señala

quienes son los titulares del derecho de alimentos, así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

(...)”

Además de los principios de orden moral de gratitud natural entre cónyuges, también la solidaridad y mutua ayuda entre los familiares en general, constituye razón vinculante para obtener específicamente entre estos el derecho a los alimentos. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado y ha hecho énfasis respecto a esta obligación, es así como en sentencia T-506 del 2011 reitera: *“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.*

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren los siguientes elementos: **PARENTESCO, NECESIDAD Y SOLVENCIA** del demandado, así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01 del siguiente tenor:

*“...para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: **Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.***

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.¹

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el PARENTESCO se encuentra plenamente probado, como se puede observar a folio 6 del expediente, ya que se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo (Registro Civil de Matrimonio), comprobándose la calidad de CÓNYUGES entre las partes

La **NECESIDAD ALIMENTARIA** planteada por la demandante CÓNYUGE, se fundamenta en el hecho de encontrarse sin medios de subsistencia, al no poder trabajar, situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

En cuanto a la **CAPACIDAD DE PAGO** y solvencia del demandado, milita en el expediente certificación de COLPENSIONES, donde consta que el demandado se encuentra recibiendo ingresos por asignación de pensionado por parte de esta entidad (Folio 7), por lo que se tomará como prueba de su capacidad económica.

Con respecto al **CUMPLIMIENTO**, observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ**, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS**, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-919 de 2001

2. Se itera en el sub examine, que el señor **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ**, se notificó personalmente y no contestó la demanda, esta acción hace a esta Judicatura presumir por ciertos los hechos de la demanda, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso que expresa: **“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**.(Negrillas y subrayados fuera de texto).

De manera que, es evidente que el demandado se coloca en una situación de inferioridad al no ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga de la prueba (art. 177 C. G. P) estaba en sus manos, pues debía demostrar que cumplió a cabalidad con su obligación; igualmente, con dicho actuar se inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos, lo que conlleva a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, comulgando así con las disposiciones consagradas en los artículos 166 y 241 del CGP.

3. Con fundamento en lo anterior, este Juzgado procederá a condenar al demandado, señor **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ** a que proporcione alimentos a su cónyuge, **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS**, en cuantía del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la pensión que recibe de COLPENSIONES.

En mérito y razón de lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONDENAR** al señor **HUGO ISBERTO ZÚÑIGA PÉREZ** a suministrar alimentos a su cónyuge **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS**, en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos pensionales mensuales y mesadas adicionales que reciba el demandado como pensionado de COLPENSIONES.
2. Esta cuota deberá ser consignada en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante, la señora **MERCEDES DOLORES DORIA RAMOS** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. Esta cuota será susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.
4. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **LIQUÍDENSE** por secretaria.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por Estado.
6. **DESE** por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos y archívese.
7. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ